

La carta de Quito



En nombre de sus Pueblos, los Estados representados en la Conferencia Económica Grancolombiana, han convenido en suscribir el siguiente:

CONVENIO PARA LLEGAR AL ESTABLECIMIENTO DE LA UNION ECONOMICA Y ADUANERA GRANCOLOMBIANA

Los Gobiernos de Colombia, Ecuador, Panamá y Estados Unidos de Venezuela, considerando que las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá y Estados Unidos de Venezuela, por su comunidad de origen, historia, tradición y cultura, y por formar parte de una misma región económica, están llamadas a realizar una estrecha y especial colaboración entre sí, sin perjuicio de la cooperación general, prevista en el sistema de la Organización de los Estados Americanos y en el de las Naciones Unidas; Persuadidos de que es necesario para el mejoramiento de sus respectivos Estados llevar a cabo una acción conjunta que intensifique las relaciones económicas entre ellos, tendiente a establecer en sus pueblos condiciones más favorables al progreso social y al bienestar de la persona humana, con medidas que en forma coordinada incrementen su desarrollo

industrial y fomenten la producción en sus distintos aspectos; que impulsen y faciliten el intercambio de productos, hasta llegar a constituir un amplio mercado común; que estimulen la recíproca inversión de capitales y aseguren el pleno empleo y la elevación del nivel de vida de sus poblaciones;

Teniendo en cuenta que según el Convenio Económico de Bogotá, los Estados Americanos limítrofes o los pertenecientes a la misma región económica pueden celebrar convenios preferencias con fines de desarrollo económico;

Determinados a perseverar en la noble empresa de afianzar su soberanía sobre firmes bases económicas y a intensificar la solidaridad de los Estados de este Continente, dentro del respeto a los Convenios que tienen celebrados;

Resueltos a establecer, dentro de un tiempo razonable y mediante etapas sucesivas, una Unión Económica y Aduanera que contribuya al fortalecimiento de sus respectivas economías, y persuadidos de que dicha Unión constituye uno de los medios más adecuados para realizar los ideales del Libertador, suscriben el presente Convenio que consagra el propósito de constituir una Unión Económica y Aduanera:

ARTICULO 1. - Con el fin de llegar a establecer la Unión Económica y Aduanera en forma gradual y progresiva, las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá y los Estados Unidos de Venezuela convienen en crear la Organización Económica Grancolombiana.

ARTICULO 2. - La Organización de la Unión Económica Grancolombiana se compondrá de la Conferencia, el Consejo General, las Comisiones Especializadas y la Secretaría General.

ARTICULO 3. - La Conferencia representa el poder supremo de la Organización, y como tal decide la acción y la política general de la misma y determina la estructura y funciones de sus órganos.

La Conferencia se reunirá cada año en la fecha que fije el Consejo General, previa consulta con el Gobierno del país designado como sede.

En circunstancias especiales, a petición de alguno de los Gobiernos o del Consejo General, y con la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros de la Organización, podrá reunirse una Conferencia Económica Grancolombiana extraordinaria o modificarse la fecha de reunión de la ordinaria siguiente.

La Conferencia Económica Grancolombiana fijará que si la sede de la Conferencia no pudiere reunirse en el país acordado, corresponderá al

Consejo General señalar la nueva sede.

El programa y el reglamento de las Conferencias Económicas Granco-lombianas de carácter ordinario serán preparados por el Consejo General y sometidos con seis meses de anticipación a la consideración de los Estados Asociados.

ARTICULO 4.- El Consejo General es el organismo central y permanente. Estará integrado por dos Delegados de cada país, con sus respectivos suplentes, y tendrá las siguientes atribuciones:

Nombrar al Secretario General y al Secretario General Adjunto;

Aprobar el proyecto de presupuesto anual que debe presentar el Secretario General;

Reemplazar, con el voto de la mayoría de sus miembros, tanto al Secretario General como al Secretario General Adjunto, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización;

Servir de órgano de comunicación entre la Organización y los Gobiernos;

ARTICULO 5.- Las Comisiones Especializadas estarán formadas por el personal técnico y administrativo que el Consejo determine. Los Gobiernos podrán hacerse representar en ellas; en la oportunidad General pueden formar parte de las Comisiones Especializadas.

Las Comisiones Especializadas, que funcionan de acuerdo con un Reglamento apropiado por el Consejo General, propondrán al mismo las soluciones de los problemas confiados a su estudio.

ARTICULO 6.- Las Comisiones Especializadas serán las siguientes:

de Asuntos Aduaneros;

de Producción;

de Asuntos Comerciales y Comunicaciones; y

de Asuntos Financieros.

El Consejo General podrá crear nuevas Comisiones o reducir el número de las existentes cuando a su juicio las circunstancias lo requieran, y crear también subcomisiones eventuales que funcionarán en el lugar sede del Consejo o fuera de él.

ARTICULO 7.- La Comisión de Asuntos Aduaneros estudiará las medidas que convengan adoptar para la realización y el funcionamiento de la Unión Aduanera como unificación de aranceles, derechos y tasas, coordinación de disposiciones legislativas y reglamentarias y adaptación de las mismas a las disposiciones del presente Convenio, y propondrá al Consejo General las soluciones a las divergencias que pudieran presentar-

se.

Se dedicará con preferencia al estudio de una estructuración arancelaria común; preparará formas comunes para las facturas consulares, y considerará, para su aplicación, un sistema uniforme de tasas consulares de acuerdo con la Carta de La Habana.

ARTÍCULO 8. - La Comisión de producción estudiará todos los problemas relacionados con la coordinación y robustecimiento de las fuerzas productoras de los Estados Asociados, con el objeto de incrementar su rendimiento agrícola, pecuario, minero e industrial. Estudiará asimismo todo lo relacionado con las primas o subvenciones a la producción; con la formación de consorcios de productores, o corporaciones de producción a base de capitales mixtos; para la implantación de nuevas industrias a ampliación de las ya existentes, y para la explotación conjunta de materias primas que interesen a los Estados Asociados; y en general, con todo lo relativo al común desarrollo económico, recomendando las medidas que convengan con el propósito de obtener precios justos para sus artículos exportables, dentro del principio de que debe existir la necesaria equidad entre los precios de los productos primarios u los de las manufacturas. Es entendido que no se interferirá ni afectará en ningún caso la iniciativa privada.

ARTÍCULO 9. - La Comisión de Asuntos Comerciales y de Comunicaciones estudiará todo lo relacionado con el comercio de los Estados Asociados, en el aspecto de sus recíprocas relaciones, para proponer las medidas conducentes a su incremento y a la unificación de la legislación y de las prácticas comerciales recíprocas. Y en el aspecto externo, para fomentar el desarrollo del comercio con las demás naciones, señalando las orientaciones generales de una política comercial común, y procediendo al estudio de los Tratados de Comercio, con el fin de coordinar, en lo posible, los intereses de los Estados Asociados.

En lo referente a comunicaciones, estudiará todas las medidas tendientes a intensificar los medios de comunicación y transporte entre los Estados Asociados, señalando las obras de interés común; como carreteras, ferrocarriles, aerovías y oleoductos, y los medios de financiar su ejecución; arbitrando las medidas más eficaces para facilitar y abaratar los transportes, unificando, si fuere el caso, los sistemas respectivos, con miras a una futura vinculación de los mismos. Conocerá, asimismo, de todo lo relacionado con la coordinación efectiva de los servicios públicos de Correos, Telégrafos y Radiotelefonía, y con el estudio de las disposi-

ciones conducentes a hacer efectiva la libertad de tránsito.

ARTICULO 10. - La Comisión de Asuntos Financieros estudiará todo lo relacionado con el crédito y la coordinación de los sistemas bancarios; con la creación y funcionamiento de los Institutos de esta índole y de reaseguros grancolombianos; con el movimiento de capitales y valores, tipos de cambio y cotización de monedas; y con la posibilidad de coordinar los sistemas fiscales y tributarios.

ARTICULO 11. - Las resoluciones del Consejo General serán sometidas a los Gobiernos para su consideración, y solo obligarán a los Gobiernos que las hayan aceptado.

Dentro del plazo de noventa días de haber sido comunicada a los gobiernos una resolución del Consejo, puede cualquiera de ellos pedir que sea reformada o revocada, presentando por escrito las razones respectivas. En este caso el Consejo someterá a nuevo estudio el asunto de que se trate, y la resolución definitiva será adoptada por el mismo dentro del plazo de sesenta días. Esta resolución podrá ser ejecutada por los Estados que la aprueben.

Si dentro del plazo de noventa días, un Estado no aprobare una medida propuesta por el Consejo, ni solicitare nuevo estudio de ella, los demás Estados Asociados podrán ponerla en ejecución en lo que a los mismos concierna.

En todo caso, el Gobierno que no aprobare una Resolución del Consejo, podrá en cualquier tiempo adoptarla.

ARTICULO 12. - Habrá un Secretario General de la Organización elegido por el Consejo General para un período de cinco años, Secretario que no podrá ser reelegido ni reemplazado por otro de la misma nacionalidad. En caso de que ocurra una vacante absoluta en el cargo de Secretario General, el Consejo elegirá dentro de los noventa días siguientes la persona que habrá de reemplazarlo hasta el término del período. Este sustituto podrá ser reelegido si la vacante ocurriere durante el último año del período. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo de la Organización.

ARTICULO 13. - El Secretario General tiene la representación legal de la Organización.

ARTICULO 14. - El Secretario General participa, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, en las del Consejo General y en de las Comisiones Especializadas y Subcomisiones.

ARTICULO 15. - Son atribuciones y deberes del Secretario General:

Dirigir y coordinar, conforme a normas señaladas por el Consejo, los trabajos de las Comisiones Especializadas;

Promover, con la anuencia del Consejo General, las relaciones económicas entre los Estados Miembros de la Organización;

Nombrar y remover, de acuerdo con el Consejo General, el personal administrativo del mismo, el de la Secretaría General y el de las Comisiones Especializadas, así como dotarlos de los elementos que estos organismos requieran para el cumplimiento de sus funciones;

Crear, también de acuerdo con el Consejo General, las dependencias administrativas necesarias para la buena marcha de la Organización;

Determinar, con la aprobación del Consejo General, los funcionarios y empleados de la Organización, reglamentar sus atribuciones y deberes, y fijar sus emolumentos;

Elaborar y presentar al Consejo General el proyecto de presupuesto anual de la Organización;

Poner, dentro de sus posibilidades, a la disposición del gobierno del país en donde se celebra la Conferencia, la ayuda técnica y el personal que dicho gobierno solicite;

Custodiar los documentos y archivos de la Organización, de las Conferencias, del Consejo General y de las Comisiones Especializadas;

Servir de depositario de los instrumentos de ratificación de los Convenios referentes a la Organización;

Presentar, a cada Conferencia, por conducto del Consejo General, un informe sobre las labores realizadas por la Organización desde la Conferencia anterior, y sobre la ejecución del presupuesto en el mismo período;

Cumplir las demás funciones que le encomienden la Conferencia y el Consejo General.

ARTICULO 16. - La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

ARTICULO 17. - Habrá un Secretario General Adjunto elegido por el Consejo para un término de cinco años, el cual puede ser reelegido. En caso de que ocurra una vacante absoluta en el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo elegirá el sustituto dentro de los noventa días siguientes, para que ejerza sus funciones durante el resto del respectivo período.

ARTICULO 18. - Son atribuciones y deberes del Secretario General

Adjunto: *Los cargos de la Secretaría General y del Secretario General Adjunto.*

Actuar como Secretario del Consejo;

Desempeñar las funciones del Secretario General durante ausencia temporal o impedimento de éste, o durante los noventa días de vacancia previstos en el artículo 12; y

Servir de consultor al Secretario General, con facultad para actuar como delegado suyo en todo aquello que éste le encomiende.

ARTICULO 19.- En el cumplimiento de sus deberes el Secretario General, el Secretario General Adjunto y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización.

Cada uno de los Estados Asociados en la Unión Económica y Aduanera grancolombiana se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General, del Secretario General Adjunto y del personal de la Secretaría.

Hasta que se suscriba un Acuerdo al respecto, corresponde a cada Estado determinar los privilegios e inmunidades que estime conveniente conceder a los funcionarios y al personal de la Secretaría General.

ARTICULO 20.- Los cargos en el Consejo General, el de Secretario General y el de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio simultáneo de cualquier función o cargo público en los respectivos Estados.

ARTICULO 21.- La Organización Económica Grancolombiana gozará en el territorio de cada uno de los Estados Asociados de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 22.- Los representantes de los Gobiernos en el Consejo General, los representantes en las Comisiones Especializadas, así como el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones.

ARTICULO 23.- Los archivos de la Secretaría General sólo estarán a disposición de los Gobiernos de los Estados Asociados y de los altos funcionarios de la Organización.

ARTICULO 24.- Los gastos que demande la Organización, tales como funcionamiento de las Conferencias, del Consejo, de la Secretaría Ge-

neral y de las Comisiones y Subcomisiones, serán sufragadas por los Gobiernos Asociados tomando en cuenta la capacidad de pago de los Estados y aplicando los principios admitidos en las Naciones Unidas.

Los porcentajes respectivos, que serán fijados por la Conferencia, podrán ser revisados, periódicamente, de común acuerdo, por los Gobiernos Asociados.

ARTICULO 25. Durante la vigencia del presente convenio y mientras se perfecciona el sistema de integración prevista en el Pacto, los Estados Asociados convienen en concederse en su intercambio comercial la cláusula de nación más favorecida.

ARTICULO 26. En caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes se viera obligada a regular la importación de productos o mercancías en la colocación de los cuales tengan interés las otras Partes, ya sea por medio de licencias o cuotas de importación o por medio de otras limitaciones de análoga naturaleza, el país que adopte tales medidas concederá a los productos de los otros un tratamiento equitativo y el más favorable posible, teniendo en cuenta las cifras de intercambio comercial entre los países interesados para el o los productos afectados en un periodo representativo anterior y el incremento de ese intercambio a que aspira el presente Convenio.

ARTICULO 27. Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a atender, preferentemente, las necesidades de las otras con sus saldos exportables, en las condiciones u precios que rijan al mercado internacional.

ARTICULO 28. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a gestionar, conjuntamente, si fuere necesario, la aceptación por parte de terceros Estados del sistema establecido en las disposiciones del presente Convenio, y a sostener éste ante los Organismos internacionales competentes.

ARTICULO 29. En atención a los vínculos especiales que unen entre sí a los Estados Hispanoamericanos, por su comunidad de origen y cultura, los Estados Contratantes acuerdan que el presente Convenio quede abierto a la adhesión de dichos Estados.

Cuando alguno de dichos Estados manifestare el deseo de adherirse, los gobiernos de los Estados Contratantes se consultarán a efecto de adoptar, previo dictamen del Consejo General tomado de común acuerdo, la resolución que corresponda, y siempre que el peticionario se encuentre en similar etapa de desarrollo económico en relación con los Es-

tados Asociados.

Los Gobiernos determinarán, de común acuerdo, la manera como deba procederse.

Asimismo acuerdan que podrá admitirse la adhesión de los demás Estados Americanos que se encuentren, o lleguen a encontrarse, en análogas condiciones:

ARTICULO 30. - Los Estados Asociados, fundados en los principios que forman esta Carta, mantienen la libertad de celebrar con terceros Estados convenios comerciales que no contravengan, o hagan nugatorias, las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 31. - Este Convenio se denominará "CARTA DE QUITO".

ARTICULO 32. - El presente Convenio será ratificado conforme a las disposiciones constitucionales de los Estados Contratantes y entrará en vigor para los que lo ratifiquen, tan pronto como dos de ellos hayan intercambiado las respectivas ratificaciones (*). El instrumento original será depositado en la Cancillería del Ecuador, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de Colombia, Panamá y Venezuela.

Los instrumentos de ratificación serán asimismo depositados en la Cancillería ecuatoriana; y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Tal notificación se considerará como canje de ratificaciones.

Una vez constituida la Secretaría General, la Cancillería ecuatoriana le remitirá los instrumentos de la ratificación para que sean conservados por la misma.

ARTICULO 33. - Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita dirigida al Consejo, el cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba.

Transcurrido un año a partir de la fecha en que el Consejo reciba una notificación de denuncia, el Convenio cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones que esta Carta establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 34. - Mientras la próxima Conferencia determine los porcentajes de que trata el Artículo 25, los Estados Asociados participarán en

los gastos de la Organización en la proporción siguiente: Colombia el cuarenta por ciento; Venezuela el cuarenta por ciento; Panamá el diez por ciento; Ecuador el diez por ciento.

ARTICULO 35: La segunda Conferencia Económica Grancolombiana se reunirá en la ciudad de Bogotá dentro del segundo semestre del año de 1949, y señalará la sede permanente de la Organización. En fe de lo cual, los infrascritos, Delegados a la Conferencia, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio en la ciudad de Quito, Ecuador, el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

POR E.E.U.U. DE VENEZUELA: POR ECUADOR:

- f) Alejandro García Maldonado
- f) Alberto Lossada Casanova
- f) Oscar Aguilar
- f) Federico Legórburu
- f) Rafael Padrón
- f) Rafael Escobar Lara
- f) Antonio Parra Velsaco
- f) Homero Viteri Lafronte
- f) Néstor Mogollón
- f) Fidel López Arteta
- f) Raúl Reyes
- f) Víctor M. Janer

POR COLOMBIA:

- f) Alejandro Ángel Escobar
- f) Bernardo Restrepo Ochoa
- f) Rodolfo García García
- f) Emilio Gangotena
- f) Kléber Viteri Cifuentes
- f) Ricardo Ortiz Martínez
- f) Guillermo Eliseo Suárez

POR PANAMA:

- f) Indalecio Liévano Aguirre
- f) José Enrique Gaviria
- f) Carlos M. De la Ossa
- f) Renato Ozores
- f) Herbert Tolédano

SECRETARIO GENERAL:

- f) Manuel E. Garay
- f) Miguel A. Solís
- f) Cristóbal Hurtado

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE INFORMAN LA CARTA DE QUITO

1] LA CARTA DE QUITO CREA UN ORGANISMO DE CONTACTO PERMANENTE ENTRE LAS ECONOMÍAS DE LOS ESTADOS ASOCIADOS, DE PERMANENTE NEGOCIACION ENTRE ELLOS.

Puede decirse que, en su esencia, la Carta de Quito se limita a establecer un organismo permanente que permita a los Estados asociados mantener el contacto y la cooperación entre sus respectivas economías y negociar, en todo momento, - actuando cada uno en defensa de sus propios intereses y en ejercicio de su plena soberanía -, acuerdos parciales económicos y de comercio, respecto de cada problema particular y de cada artículo o producto determinado, con miras al beneficio común de nuestros pueblos y al incremento de su bienestar y progreso.

El convenio suscrito en Quito, no establece, desde ya, la Unión Económica y Aduanera, sino que simplemente consagra el propósito de llegar a su establecimiento.

Se crea un organismo que estudie las economías de los países asociados y los distintos problemas económicos que deben ser resueltos para alcanzar el propósito de la Unión, y recomienda a los Gobiernos las medidas que convenga adoptar.

2] LA UNIÓN ECONOMICA Y ADUANERA PREVISTA EN EL CONVENIO SOLO HABRA DE LLEVARSE A CABO EN FORMA GRADUAL Y PROGRESIVA, PREVIO CUIDADOSO Y DETENIDO ESTUDIO DE LAS MEDIDAS A ADOPTARSE.

El convenio se establece que la Unión Económica y Aduanera ha de llevarse a cabo " en forma gradual y progresiva" (Art. 1).

No se pretende, en efecto, establecer de golpe y sin transiciones la Unión Aduanera: se quiere proceder paulatinamente, por etapas, previo estudio cuidadoso de las economías de cada uno de los países que van a integrarla, evitando así todo trastorno económico.

El establecimiento de la Unión Económica y Aduanera entre países que han venido desarrollando hasta ahora economías nacionales aisladas, sólo puede realizarse, aún tratándose de Estados tan íntimamente ligados por vínculos históricos y culturales como los grancolombianos, en forma paulatina, por etapas sucesivas, previo estudio detallado y concienzudo de las economías que se trata de coordinar, de las medidas que hayan de adoptarse en común, y de los numerosos problemas que tal coor-

dinación ha de suscitar necesariamente.

Al efecto se establece un Consejo y varias Comisiones Especializadas para estudiar, concretamente, los distintos problemas que la Unión involucra.

Cuando el Consejo propone una solución, y los Estados la aprueban, la medida se lleva a cabo inmediatamente. Después de un paso, se da otro.

Dichas Comisiones dispondrán de todo el tiempo que requieran para realizar, asesoradas por técnicas, en cada materia, estudios prolijos y detallados, acerca de cada uno de los asuntos de su competencia, evitándose así toda posibilidad de precipitación en las decisiones, todo asomo de improvisación y todo cambio brusco de las condiciones actuales.

Se crea, así, un mecanismo ágil, práctico, de fácil funcionamiento, que permitirá a los Estados Asociados avanzar paulatinamente por el camino de la integración económica, con toda la prudencia necesaria, llegando únicamente hasta donde quieran llegar.

3) EL CONVENIO DEJA A SALVO, EN TODO MOMENTO, LA VOLUNTAD SOBERANA DE CADA UNO DE LOS ESTADOS.

No obstante ser el resultado de la deliberación de representantes de todos los Gobiernos Asociados, y fruto de maduros estudios técnicos, las medidas determinadas por los Estados conservan su plena libertad de acción en todos los aspectos.

Las resoluciones del Consejo, para ser llevadas a la práctica, tienen que ser aprobadas expresamente a cada uno de los Gobiernos, y "sólo obligarán a los Gobiernos que las hayan aceptado" (Art. 11 del Convenio).

Queda, por tanto, a salvo, la plena soberanía de cada uno de los Estados, y ninguno de ellos está obligado a poner en práctica una medida que su Gobierno no hubiere libremente aprobado.

4) LA CARTA DE QUITO GUARDA ARMONIA CON LOS CONVENIOS MULTILATERALES DE LA HABANA Y BOGOTÁ.

El Convenio se acomoda al Artículo 44 de la Carta de la Habana, y constituye el "acuerdo provisional necesario para la formación de una Unión Aduanera" entre los Estados de Colombia, Venezuela, Panamá y Ecuador.

Contiene, por tanto, el propósito de formar una Unión Económica, y

Aduanera, y determina el procedimiento para crearla.

Todo el Convenio ha sido estructurado en forma tal que encuadra dentro de las disposiciones de la Carta de La Habana y del Convenio Económico de Bogotá, respetándose así, en la letra y en el espíritu, los pactos llamados a regular las relaciones económicas de los Estados en el plano universal y en el regional americano, pues la especial colaboración económica que se proponen realizar Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela, es "sin perjuicio de la cooperación general prevista en el sistema de la Organización de los Estados Americanos y en el de las Naciones Unidas". (Preámbulo del Convenio).

La Carta de la Habana autoriza, en efecto, el establecimiento de Uniones Aduaneras, y la adopción de los acuerdos provisionales necesarios para llegar a ese fin (Art. 44 de la Carta), y en el Convenio Económico de Bogotá se contempla la celebración de Convenios Preferenciales con fines de desarrollo económico entre Estados Americanos limítrofes o pertenecientes a la misma región económica (Art. 31 del Convenio).

LA CARTA DE QUITO ESTABLECE UN SISTEMA PREFERENCIAL QUE TIENE POR OBJETO PERMITIR LLEGAR, PAULATINAMENTE, A LA UNIÓN ECONOMICA Y ADUANERA.

En el Artículo 44 de la Carta de la Habana se establece que las disposiciones del Capítulo IV, - que prescriben la eliminación de las preferencias aduaneras (Arts. 16 y 17)-, "no se oponen a la adopción, entre los territorios de los Estados Miembros... de un Convenio Provisional necesario para el establecimiento de una Unión Aduanera".

De conformidad, por tanto, con la referida Carta, los Estados Grancolombianos, que han suscrito un Convenio para llegar al establecimiento de una Unión Aduanera - la CARTA DE QUITO -, tienen derecho para otorgarse recíprocamente las preferencias aduaneras necesarias para preparar y facilitar el establecimiento de la Unión, correspondiéndoles, a los demás Estados, admitir la legalidad de ese sistema preferencial.

Al amparo de esas preferencias los Estados Grancolombianos irán fortaleciendo y coordinando sus economías, y realizando, por etapas sucesivas, la Unión Económica y Aduanera.

El sistema preferencial no se opone a los principios de libertad de comercio. Lo que están tratando de hacer los Estados de la Gran Colombia, es lo que han hecho y siguen haciendo los Estados altamente industrializados. Así, por ejemplo, los Estados de la Comunidad Británica guardan

celosamente sus "preferencias imparciales"; y la Unión Francesa defendió en La Habana las preferencias dentro de la gran comunidad de pueblos que Francia dirige. Es justo, por tanto, que los Estados Hispanoamericanos que en verdad forman, sociológicamente, una vasta comunidad nacional, una especie de confederación natural y espontánea, gocen de iguales privilegios.

6] EL CONVENIO PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE OTROS ESTADOS ADHIERAN A LA UNIÓN ECONOMICA Y ADUANERA, CON MIRAS A LA EVENTUAL CONSTITUCION POSTERIOR DE UNA ENTIDAD MAS AMPLIA.

Mientras más se amplíen las uniones aduaneras y las zonas de libre cambio, previstas en la Carta de La Habana, más fielmente se cumplirá con el espíritu de dicho Pacto, que tiende a favorecer el comercio mundial, liberándolo de las trabas existentes, y ampliando las zonas geográficas en que se practique el libre cambio.

Respetando esa tendencia general, y por otra parte tomando en cuenta la especial situación que presentan los Estados Hispanoamericanos por sus estrechas relaciones recíprocas fundadas en su comunidad de origen y cultura, debido al hecho de encontrarse en similar etapa de desarrollo económico, se dispone que dichos Estados podrán adherir al Convenio de Unión Económica y Aduanera (Art. 29):

Asimismo la Carta de Quito determina que podrá admitirse la adhesión de los demás Estados Americanos que se encuentran, o lleguen a encontrarse, en similar etapa de desarrollo económico en relación con los Estados Asociados:

Llegado el caso de que se manifieste por parte de algún Estado el deseo de adherirse, corresponderá, naturalmente, a los Estados Asociados adoptar la resolución del caso y determinar, de común acuerdo, la manera en que deba procederse.

7] EL CONVENIO CREA UN AMPLIO MERCADO INTERNO COMUN, REQUISITO FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE LOS PUEBLOS GRANCOLOMBIANOS E HISPANOAMERICANOS.

El deficiente desarrollo económico de los pueblos Grancolombianos, y en general de los Hispanoamericanos, que no corresponde a la extensión de los territorios de que disponen, ni a las inmensas riquezas potenciales de su suelo y subsuelo, y de sus aguas territoriales, ni a su privile-

giada situación geográfica, ni a la características de sus poblaciones biológicamente aptas para desarrollar la elevada cultura a la que pertenecen, tienen su explicación primordial en la circunstancia de no haber contado, cada uno de los países considerado separadamente, con un mercado interno suficientemente amplio como para lograr un conveniente desarrollo industrial, que les permitiese transformar ellos mismos una parte razonable de sus materias primas dando trabajo bien remunerado a sus obreros y fabricar una parte asimismo razonable de los productos manufactures que necesitan para su vida.

Como consecuencia lógica han permanecido nuestros Estados en situación dependiente frente a los Estados altamente industrializados, en doble aspecto: por tener necesidad de dichos Estados para que nos compren nuestras materias primas (generalmente pagadas a bajos precios y sujetas a la competencia de los productos coloniales similares y de los sustitutos de fabricación sintética), y porque ellos nos suministran la mayor parte de las manufacturas que consumimos (éstas pagadas a precios elevados, que incluyen la remuneración de mano de obra bien retribuida y el pago de gravosos impuestos en el país de origen), con evidente mengua de nuestra independencia económica.

Para evitar que subsistan condiciones desfavorables para el desarrollo económico de nuestros países, es indispensable, por tanto, que ellos puedan contar con un amplio mercado interno, y la única manera de lograrlo consiste en unir sus respectivos mercados nacionales, en forma de constituir entre los cuatro países un mercado común, mediante el establecimiento de una Unión Económica y Aduanera, coordinando los sistemas nacionales de producción, de consumo, financiero y de transporte y poniendo en práctica una política comercial común.

La Carta de Quito crea ese mercado común y, por lo mismo, tiene una trascendental importancia para los Estados Grancolombianos y los Hispanoamericanos en general.

Se inicia una nueva etapa en la historia de la política económica de los Estados de la América Hispánica: termina el período semicolonial para iniciarse el período de la Independencia Económica, entendiéndose este concepto en el sentido de "interdependencia" sobre base de igualdad, de modo que termine la "dependencia" unilateral para iniciarse un período de colaboración superior y libre.